

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 TOLEDO**

SENTENCIA: 00183/2020

Modelo: N11600

C/MARQUES DE MENDIGORRIA N.2

Teléfono: 925 396097-100 Fax: 925 39 61 01

Correo electrónico:

N.I.G: 45168 45 3 2019 0000927

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000338 /2019 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Toledo, a veintidós de octubre de dos mil veinte

La dicta D^a MARÍA DOLORES DE ALBA ROMERO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Toledo, habiendo conocido los autos P.A. 338/19, seguidos entre:

- I) [REDACTED] representada y asistida por la Letrado D. [REDACTED] como parte demandante.
- II) AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA, representado y asistido por el letrado [REDACTED]
- Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

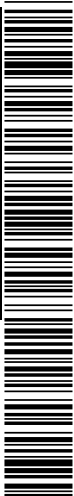
PRIMERO.- En fecha 12 de septiembre 2019, por el Letrado D. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], se presentó escrito formulando recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación emitida por la Oficina de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de

[REDACTED]

[REDACTED] Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>

2021 - [REDACTED]
REGISTRO GENERAL
12/02/2021 14:31

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2021 - [REDACTED] 12/02/2021 14:31

REGISTRO GENERAL

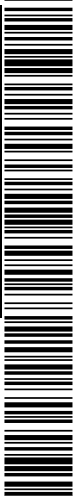
Ayuntamiento de Talavera de la Reina

Talavera de la Reina, de fecha 22 de marzo de 2019 y con número de referencia [REDACTED] efectuada en aplicación del gravamen del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU); formulando demanda en que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó *"tenga por formalizado, en tiempo y forma hábil, **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso formulado contra la liquidación del Impuesto de Incremento del Valor de Inmuebles de Naturaleza urbana, conocido comúnmente como Plusvalía Municipal, por un importe de **4.881,10 euros**, efectuada con motivo de la adjudicación judicial del inmueble sito en la [REDACTED] por el **Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina**, para que, tras los trámites legalmente previstos, declare nula de pleno derecho la liquidación impugnada por el recurrente por ser contraria a derecho, anulando igualmente sus efectos, todo ello con expresa condena en costas al Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina."*

SEGUNDO.- Que tras la admisión de la demanda y en vista de la situación provocada por la pandemia de COVID 19 se debió suspender el presente procedimiento, dándose traslado mediante providencia de cara a la posible acomodación a los cauces procedimentales del art. 78.3 LJCA, al existir una circunstancia imprevisible y de fuerza mayor que incide en la elección en su día realizada.

TERCERO.- Solicitada la tramitación sin vista del presente procedimiento por ambos litigantes, conforme al art. 78.3 LJCA, se dio traslado a la parte demandada que emitió la contestación en tiempo y forma.

CUARTO.- Que tras ello quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la presente.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2021 - [REDACTED] 12/02/2021 14:31

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

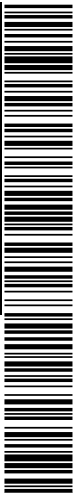
A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo, la resolución desestimatoria presunta por parte del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, del recurso de reposición promovido por la parte ahora recurrente, [REDACTED] por liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

Son antecedentes facticos del presente recurso los siguientes: Con fecha 22 de marzo de 2019, la Oficina de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, giro liquidación a la recurrente en concepto de Impuesto de Incremento del Valor de Inmuebles de Naturaleza Urbana, por un importe de 4.881,10 euros. Todo ello por la adjudicación judicial de un inmueble sito en Talavera de la Reina, en la [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED] adjudicación formalizada el día 19 de abril de 2016. Disconforme con la cuantía de la liquidación la recurrente formulo el oportuno recurso de reposición cuya resolución desestimatoria presunta constituye el objeto del presente recurso.

SEGUNDO.- La recurrente en su demanda solicita que se dicte sentencia por la que estimando el presente recurso declare nula de pleno derecho la liquidación impugnada por ser



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2021 - [REDACTED] 12/02/2021 14:31

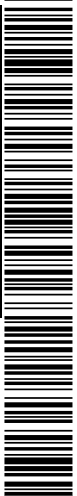
REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

contraria a derecho, anulando igualmente sus efectos, todo ello con expresa condena en costas al Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina. A estos efectos argumenta que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Constitución respecto a la capacidad económica y poniendo todo ello en relación con la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de Mayo de 2017, que según su parecer, ha acordado por unanimidad declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, considerando que debe aplicarse al presente caso. Concluye señalando que en el presente caso, se acreditó fehacientemente ante la Administración demandada que en la transmisión del inmueble objeto de la liquidación recurrida se produjo un decremento del valor del bien, impidiéndole contribuir de acuerdo con su capacidad económica.

A estas alegaciones y pretensiones se opone la representación procesal de la parte demandada solicitando la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- El impuesto que es objeto de análisis se encuentra regulado en los arts. 104 y sig. de la Ley de Haciendas Locales (RDLeg 2/2004 de 5 de Septiembre). El objeto de la discusión se centra primero en su naturaleza y características, pues las mismas están en íntima conexión con la forma de calcular la cuota del impuesto. Señala el art. 104.1 TRLHL que El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. Respecto



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2021 - [REDACTED] 12/02/2021 14:31

REGISTRO GENERAL

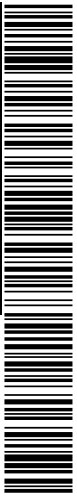
Ayuntamiento de Talavera de la Reina

del cálculo de la cuota hay que partir de lo señalado en el art. 107.1 TRLHL que afirma que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

Por tanto la realidad es que el fundamento, la causa del impuesto, no es sino la mayor capacidad económica que se obtiene por los sujetos pasivos del mismo por el incremento del valor de los terrenos por el lapso de tiempo, bien por acción de la propia corporación municipal que gira la liquidación, bien por causas naturales derivadas de la propia naturaleza de los mercados inmobiliarios.

El artículo 107 establece, una presunción de incremento, presunción de incremento que debe ser rebatida por el obligado tributario, teniendo en cuenta la capacidad y la facilidad probatoria, pues toda presunción tributaria iuris tantum puede ser objeto de prueba en contrario (arts. 385 y 386 LEC) atendiendo a los criterios del art. 217 LEC.

En este sentido es esencial, pues ha sido objeto de análisis y crítica jurisprudencial la mención de la STS de 9 de Julio de 2018 que viene a fijar lo siguiente:" 1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. art. 105 (01/07/2004) , conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

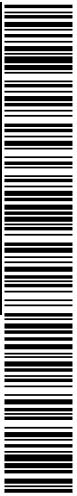
2021 - [REDACTED] 12/02/2021 14:31

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina

ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección PrimeraSTC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017ATS , Sala de lo Contencioso , Sección: 1ª, 30/10/2017 (rec. 2672/2017)). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4CE art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7STC, Pleno, 16-02-2017 (STC 26/2017) , y 37/2017STC, Pleno, 01-03-2017 (STC 37/2017) , FJ 5)."», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

Conclusión de todo ello es que, el impuesto está vigente siempre que se produzca un incremento de valor conforme a las normas del propio impuesto. Por otra parte es obvio atendido lo anterior que este incremento del valor es presunto y es susceptible de probarse la no sujeción al mismo en caso de que se acredite la inexistencia de ese incremento, siendo muy



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

limitada la carga de la prueba del demandante, pues supone la acreditación un hecho negativo, siendo que por tanto bastarán meros indicios objetivos y racionales para que sea la administración a la que corresponda acreditar conforme a las normas y criterios antes transcritos los presupuestos que lleven a la determinación del hecho imponible y de los cálculos.

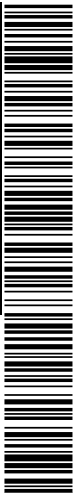
Estos razonamientos, que ya se hacían antes de las sentencias del Tribunal Constitucional, quedan constitucionalizados y aplicables de manera imperativa desde la STC de 11 de Mayo de 2017, que reproduce la doctrina de las de 16 de Febrero, 1 de Marzo de 2017 y 6 de Junio de 2017 en relación a normas forales de los Territorios Históricos de Araba, Guipúzkoa y la Comunidad Foral de Navarra, quedando por ello de una manera imperativa conforme al art. 5 LOTC y siendo por tanto inconstitucional que se giren liquidaciones o se practiquen cuando se acredite (y esta es la clave de la situación actual) que no hay incremento de valor, que es lo que ha venido a reafirmar la STS de 9 de Julio de 2018.

CUARTO.- Pues bien, de la lectura del expediente administrativo se deduce que el inmueble que ahora nos ocupa, es una local comercial que fue adquirido en 2006 y adjudicado en pago, a través del procedimiento de ejecución hipotecaria, en 2016 (diez años después de su adquisición). Dicho local fue dado en pago, de la deuda contraída por la deudora con la entidad crediticia La Caixa, mediante adjudicación que hizo la acreedora en subasta pública judicial, con la facultad de ceder el remate a un tercero, por cuantía de 135.292,50 €. Dicha cantidad correspondía al 50% del valor de tasación, valor cuanto menos real o de mercado del inmueble. Dicho valor de tasación alcanzaba la cifra de 270.585 €. Con estos datos, el Ayuntamiento demandado realiza la liquidación del impuesto

2021 - 12/02/2021 14:31

REGISTRO GENERAL

Ayuntamiento de Talavera de la Reina



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2021 - [REDACTED] 12/02/2021 14:31

REGISTRO GENERAL

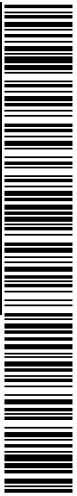
Ayuntamiento de Talavera de la Reina

según lo establecido en la ordenanza fiscal y de acuerdo con lo estipulado en el TRLHL, Artículos 107 y sig, y según se ha fijado por el Tribunal Supremo en interpretación de lo dicho por el Tribunal Constitucional en su sentencia 59/2017.

La parte recurrente, no realiza ningún esfuerzo probatorio en orden a sus manifestaciones ya que se limita a insistir en que la finca fue adquirida el día 3 de abril de 2006, mediante escritura pública de compraventa otorgada ante el Notario de Talavera de la Reina, don [REDACTED] obrante al nº 1665 de su protocolo por un importe de 192.324,00 €. Y que, dicho inmueble fue adjudicado por la mercantil [REDACTED] en virtud de ejecución hipotecaria seguida ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Talavera de la Reina, en los autos 349/2013, por un importe de 135.292,50€. Pero estos argumentos no pueden ser tenidos en cuenta ya que, insistimos, de la lectura del expediente administrativo se deduce que existe incremento de valor habida cuenta que el valor de adquisición en 2006 era muy inferior al valor real de mercado del inmueble al momento de su adjudicación en 2016 y ello independientemente del valor por el que se pudo adjudicar la acreedora en subasta judicial. En este caso adjudicación que del mismo se hizo en cuantía de 135.292,50 € correspondía al 50% del valor de tasación que era 270.585 €.

Por todo lo hasta aquí dicho procede desestimar el presente recurso.

QUINTO.- No procede imponer costas atendiendo a la inseguridad jurídica que provoca la situación jurisprudencial por la falta de respuesta del poder legislativo a la STC de 11 de Mayo de 2017, lo que constituye un elemento de derecho para no imponer costas.



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacionDoc?entidad=45165>



Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. EL REY y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española,

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Letrado [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la Resolución que ha sido identificada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, por lo cual confirmo la misma al ser ajustada al Ordenamiento Jurídico.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es susceptible de recurso ordinario.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo en lugar y fecha en el encabezamiento indicado.

PUBLICACION.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia, estando S.S^a Ilma. Celebrando audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento; doy fe.

